JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 521

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jairo Arciniegas y Carlos Arturo Rodríguez B.
Radicación: 76-109-31-03-003-20**17-**000**78**-00

Una vez realizado el estudio de rigor a la presente demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio del 26 de octubre de 2017, providencia que fue modificada mediante auto interlocutorio No. 121 de 8 de marzo de 2018 (folio 44 y 55 cdno. No. 1 en físico), en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados JAIRO ARCINIEGAS y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en título valor - pagare.

Se surtió notificación a través de curador ad litem de conformidad con el art. 293 del C.G.P. a los señores JAIRO ARCINIEGAS y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS, donde su representante ficto se notificó de manera personal en mayo 26 de 2021, quien dentro del término procesal concedido contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el titulo valor aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, al no existir oposición contra la presente obligación insatisfecha, este Despacho ordenará; seguir adelante la ejecución, el remate previa liquidación del crédito y costas, y el avaluó de los bienes, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JAIRO ARCINIEGAS y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS, en los términos señalados en el Auto Interlocutorio del 26 de octubre de 2017, providencia que fue modificada mediante auto interlocutorio No. 121 de 8 de marzo de 2018, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar si es el caso.

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

YP

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45fa47e2b202a3166c637dd940f9f10fffe51738579b7cc51dd5fe01fedb903c
Documento generado en 25/06/2021 03:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica